

RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso.
a la Información Pública.**

Recurrente: Chantal Maximiliana Luna Prieto.

Expediente: 057/2012.

Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga.

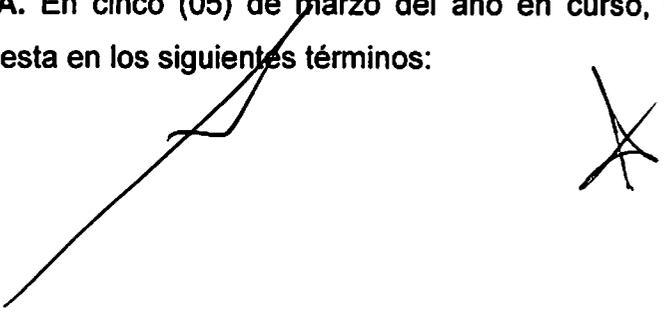
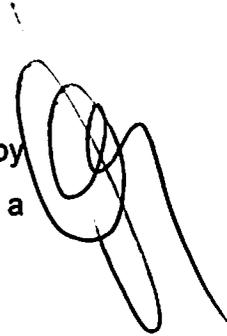
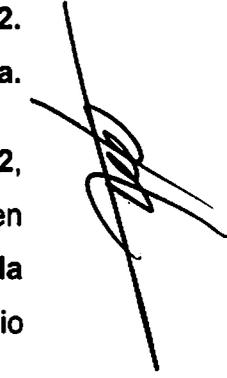
Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 057/2012, promovido por el usuario registrado como Chantal Maximiliana Luna Prieto en contra de la respuesta emitida por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la solicitud de acceso a la información número de folio 00047912, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información folio 00047912, a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, en la cual solicitó lo siguiente:

"...Considerando que el presupuesto aprobado para el año 2011 fue el mismo que se les aprobó para el año 2012 y que en sesión pública se anunciaron los ahorros del ICAI en cuanto al seguro de gastos médicos mayores, seguro de separación individualizada, celulares, también gastos de representación de los consejeros, quisiera saber en que se va invertir, gasta o destinar estos recursos que se van a ahorrar en los conceptos que se hizo público como ahorros. Pido que me digan el capítulo, la partida y el concepto que se va a modificar en el presupuesto para usar y aprovechar el dinero que ya les fue aprobado..."

SEGUNDO. RESPUESTA. En cinco (05) de marzo del año en curso, el sujeto obligado notificó su respuesta en los siguientes términos:



Respecto a lo solicitado según párrafo anterior, permito informar lo siguiente:
De acuerdo al presupuesto de ingresos autorizado por el Congreso del Estado de Coahuila, para el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, particularmente en el CAPITULO 1000 "Servicios Personales" se presupuestó la partida "APORTACIONES A SEGURIDAD SOCIAL" a la cual se canalizaran los recursos que anteriormente se destinaban al pago de Seguro de Separación Individual, Seguro de Gastos Médicos Mayores, quedando con lo anterior un presupuesto total para dicho capítulo de \$20,251,000.00 para el año 2012, monto igual al presupuestado en el año 2011.

En cuanto a la partida de "Teléfonos Celulares" la cual se eliminó del presupuesto de egresos para el año 2012, me permito comentar que el monto que hasta el año pasado se destinaba a dicha partida del Capítulo 3000, se distribuyó en otras partidas del mismo capítulo que requerían de más suficiencia presupuestal, previa autorización del Consejo General de este Instituto.

En lo que atañe a la partida de "Gastos de Representación", esta no tuvo ninguna modificación para el ejercicio 2012, respecto al año próximo pasado 2011. Lo anterior puede ser verificado en nuestra página de Internet www.icaei.org.mx en el apartado de Información Pública Mínima, en el punto 4, remuneraciones mensuales por puesto.
..."

TERCERO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en veinte (20) de marzo del año en curso, la ciudadana interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública argumentando esencialmente lo siguiente:

"...Mediante este medio vengo a solicitar el recurso de revisión, ya que solicite las partidas y ahorros presupuestales (hablando de cantidades), mas

es su escrito de cumplimiento, solo me mencionan conceptos vagos y difusos, en lo que respecta:

1.-En materia de seguridad social: Omiten la cantidad ahorrada, por concepto de gastos de seguros médicos y seguro de gastos de separación, en específico a que partida fue destinada si es el caso no me informaron a detalle de que forma se desglosara dicha partida en 2012.

2.- Telefonía Celular: Dice la contestación, que la partida de telefonía celular fue eliminada de presupuesto de egresos del 2012, antes pertenecía al capítulo 3000, fue distribuída en otras partidas, no las menciona por lo cual no esta dando respuesta a solicitado, de nueva cuanta le pido que me de las partidas concretas en las cuales fue destinadas dichos ahorros.

y el acuerdo del consejo general donde autoriza el ahorro y movimiento de las partidas a las cuales fue a dar el ahorro.

..." (sic).

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/195/12 de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Lic. Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, turnó el recurso de revisión 057/2012 a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero de dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 057/2012, interpuesto por Chantal Maximiliana Luna Prieto en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y

fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los numerales 4; 10; 31 y 40 fracción II, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El veintidós (22) de marzo del año en curso, se notificó el presente recurso de revisión al sujeto obligado mediante oficio ICAI/195/2010, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que manifestara lo que a su representación legal correspondiera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. Mediante oficio signado en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012) por Alberto Rodríguez Garza, responsable de la Unidad de Atención del ICAI, el sujeto obligado dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa, argumentando esencialmente lo siguiente:

“ ...

Por lo tanto y por lo señalado anteriormente es importante aclarar que si se le entregó información y se dio respuesta, aclarando en la misma que el presupuesto del capítulo 1000 en el que se encuentra la seguridad social, estos son los mismos montos de los años 2011 y 2012, ya que en el presente año el Instituto se incorpora a otro esquema de seguridad social el cual tiene el mismo costo que lo que se devengó en el año 2011.

CUARTO- Por lo anteriormente señalado, solicito a este Consejo General que la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del propio Instituto sea **CONFIRMADA**, ya que como se expuso anteriormente, el recurrente amplió su solicitud de información, así mismo esta unidad de atención entregó la información solicitada en tiempo y forma de acuerdo con lo establece la propia Ley en la materia.

..."

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de una ciudadana por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

La hoy recurrente en fecha veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el día cinco (05) de marzo del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día seis (06) de marzo de dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el veintisiete (27) del mismo mes y año y en dado que el recurso de revisión fue interpuesto el día veinte (20) de marzo del año en curso, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública encuentra debidamente representada en el presente asunto por Alberto Rodríguez Garza, responsable de la Unidad de Atención del sujeto obligado, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información solicitada se entregó a la ciudadana completa y en los términos de su solicitud; o por el contrario se entregó incompleta.

La información solicitada por la recurrente quedó establecida en el apartado de los antecedentes, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones y procedemos a analizar.

En ese sentido el artículo séptimo de la Ley invocada, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De igual manera, el dispositivo octavo, fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, entre otras la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables; por lo que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en términos de las disposiciones legales referidas, está obligado a guardar de forma sistematizada la información y los documentos generados en el ejercicio de los recursos públicos, como lo es en la especie, los presupuestos aprobados para los años 2011 y 2012; y dar acceso a dichos documentos a los ciudadanos que así lo requieran por las vías legales correspondientes.

Por lo que de conformidad con los dispositivos en mención y con el numeral 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, tiene la obligación de entregar a los ciudadanos que así lo soliciten los documentos que se encuentren en sus archivos.

Ahora bien, del estudio de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), se llega a la conclusión de que el sujeto obligado informó a la solicitante que particularmente en el capítulo 1000 correspondiente a “servicios personales” se canalizaron al rubro de “Aportaciones a Seguridad Social”, los recursos que anteriormente se destinaban al pago de Seguro de Separación Individual, Seguro de Gastos Médicos Mayores, mismos que fueron eliminadas del presupuesto de dos mil doce (2012); quedando un presupuesto total para dicho capítulo de \$20,251,000.00 para el citado año, cantidad que resultó ser igual a la presupuestada para el año 2011.

De lo que se concluye que respecto a la información solicitada en relación al capítulo 1000, el sujeto obligado sí cumplió las disposiciones contenidas en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que atendió la solicitud de información de la interesada. Ello por que informó al recurrente de manera clara y precisa en qué se van invertir, gastar o destinar los recursos que se van a ahorrar en los conceptos de Seguro de Separación Individual y Seguro de Gastos Médicos Mayores.

Con respecto al rubro correspondiente a “telefonía celular”, mismo que fue eliminado del presupuesto de egresos de dos mil doce (2012), antes perteneciente al capítulo 3000, la respuesta del sujeto obligado únicamente se limita a manifestar que fue distribuida en otras partidas, sin embargo no menciona a qué partidas se asignó el dinero.

Ahora bien, en la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado manifestó que sí se le entregó la información a la solicitante y se le dio respuesta oportuna; sin embargo, en la misma contestación aclaró que el presupuesto del capítulo 1000 en que se encuentra la seguridad social, éstos son los mismos montos de los años 2011 y 2012, ya que en el presente año el instituto se incorpora a otro

esquema de seguridad social el cual tiene el mismo costo de los que se devengó el año 2011. Habrá de decirse que no es posible tomar en consideración las aclaraciones que menciona el sujeto obligado la contestación al recurso de revisión, ya que la solicitante no tiene acceso a dicho documento, por lo que lo desconoce.

En conclusión, lo procedente es modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a fin de que éste de acceso a la información requerida por la ciudadana **Chantal Maximiliana Luna Prieto**, en los términos de su solicitud y le informe específicamente en el rubro de Telefonía Celular, qué partida fue eliminada de presupuesto de egresos del 2012, antes pertenecía al capítulo 3000, y mencione en específico a qué otras partidas fue distribuida, es decir, informe sobre las partidas concretas en las cuales fueron destinados dichos ahorros.

Finalmente informe sobre la fecha en que se emitió el acuerdo del consejo general donde autoriza el ahorro y movimiento de las partidas a las cuales fue a dar el ahorro.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta proporcionada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para el efecto de que proporcione la

información solicitada en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a efecto de que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de julio de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA.

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO.

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO.

LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE.
SECRETARIO TÉCNICO.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN 057/2012.- SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- RECURRENTE.- CHANTAL MAXIMILIANA LUNA PRIETO.- CONSEJERA INSTRUCTORA.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.*****